Esquel, de noviembre de 2026.

-----VISTO:----------

-----El recurso de casación interpuesto por la Dra. <PER_1> en representación de la actora Sra. <PER_2>, contra la Sentencia Definitiva N° 50/2026 CANO.--------

------CONSIDERANDO:----------

------I. Antecedentes de la causa.----------

------La actora promovió acción declarativa contra <PER_3> , <PER_4> , <PER_5> y <PER_6>, herederos declarados en el proceso sucesorio de R.[1]----------

Pretendió que se declarase bien propio del causante, en su totalidad, el inmueble inscripto en copropiedad con su anterior cónyuge. Invocó que, disuelta esa sociedad conyugal, aquél adquirió la parte indivisa mediante transferencias bancarias y entrega de automotores. Pretendió además que se declarase que el automotor inscripto en partes iguales a nombre de ambos se adquirió con fondos propios de ella.----------

------La parte demandada negó las operaciones invocadas.----------

-----La sentencia de primera instancia no tuvo por probada la venta de la parte indivisa ni el pago del automotor con fondos exclusivos de la actora.----------

------Apelaron la actora, los codemandados y uno de los letrados por sus honorarios. La actora cuestionó la valoración de la prueba testimonial y bancaria, la falta de producción de una informativa, la omisión de ponderar la solvencia del causante, la violación de la congruencia y de la sana crítica, y las costas. Los codemandados no expresaron agravios.----------

------Esta Cámara confirmó el fallo con costas a la actora (art. 69 CPCC). La carga de probar la adquisición pesaba sobre ella, que no acompañó documento alguno de

---

[1] “ <PER_7> s/ Sucesión ab inntestato (E xpte. 79/2023)

Documento anonimizado por AymurAI

un acto que no es ordinario, y regía la presunción de ganancialidad (art. 466 CCCN). Se tuvo en cuenta además, que la denuncia de bienes del sucesorio fue aprobada sin observación de su parte. Aunque el contrato no es formal (art. 969 CCCN), la prueba, apreciada conforme a la sana crítica (art. 390 CPCC), no acreditó la compraventa.---

------La Dra. <PER_1> dedujo recurso de casación contra ese pronunciamiento, en representación de la actora, Sra. <PER_2> , y por derecho propio en cuanto a sus honorarios.----------

------II.- Requisitos de admisibilidad formal.---------

------Conforme el art. 293 de la Ley XIII N° 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo torna inadmisible.----------

------Realizado el control de las formas que exige el art. 292 del CPCC, teniendo en cuenta los Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09, se verifica que el recurso se interpuso digitalmente en término y se dirige contra una sentencia definitiva de esta Cámara, tribunal de última instancia ordinaria (art. 289 CPCC). Respeta la extensión reglamentaria (art. 1° del Anexo del AP N° 3821/09). Acompañó la carátula exigida por el art. 2° del Reglamento, aunque contiene los datos mínimos de identificación del expediente, del presentante y de la decisión recurrida. No contiene, en cambio, la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas (inc. i), que delimita el objeto del recurso. Solo consignó la decisión pretendida del Superior Tribunal de Justicia. El propio Reglamento advierte que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida allí.-------

------No constituyó domicilio en la ciudad de Rawson

nonimizado por AymurAI

(art. 292 inc. c) CPCC). Acompañó boleta de depósito del <BANCO_1> . por la suma de $144.967,98, equivalente a 1,7 JUS, invocando el carácter indeterminado del valor del litigio (art. 292 inc. d) CPCC; AP N° 5353/2024).)----------El escrito recursivo contiene los capítulos destinados a demostrar el carácter definitivo de la sentencia y el depósito (art. 3° incs. a y b del Reglamento). En su capítulo III reseña la pretensión, la prueba, la sentencia de grado, sus propios agravios y la sentencia de esta Cámara, pero omite la contestación de la demanda y la de los agravios. El relato es, por ello, parcial (art. 3° inc. c, ap. I, del Reglamento) y afecta la autosuficiencia del remedio. Su incidencia se valora junto con los restantes defectos (art. 11 del Reglamento).----------Los déficits señalados afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11, Anexo Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09).----------Sin perjuicio de ello, el juicio de admisibilidad no se agota en esos recaudos, sino que comprende también el examen de si las causales invocadas se encuentran mínimamente configuradas en los términos que exige esta vía extraordinaria.----------III.- Los motivos invocados.----------Funda el recurso en el quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC) y en la arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e) CPCC), desarrollados en los capítulos IV a XV de su escrito.----------Pide que el Superior Tribunal de Justicia case la sentencia y dicte un nuevo pronunciamiento que acoja la demanda y, en subsidio, que la anule y disponga el reenvío para el dictado de una nueva sentencia (capítulos I y XVII y petitorio, puntos 6 y 7 de su escrito recursivo----------

IV.- Incumplimiento del art. 292 inc. a) del

Documento anonimizado por AymurAI

CPCC. Promiscuidad recursiva.----------

------1. El recurso es inadmisible, en primer lugar, porque incumple el art. 292 inc. a) del CPCC, que exige expresar separadamente cada motivo con argumentos propios, indicando las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas y cuál es la ley que debió aplicarse. El escrito no lo hace: somete los mismos agravios a causales distintas y no fungibles, e invoca violaciones de la ley sin encuadrarlas en los supuestos del art. 291 del CPCC ni indicar la ley que debió aplicarse.----------

------2. El quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC) y la violación de la ley o doctrina legal (art. 291 CPCC) persiguen consecuencias excluyentes: la nulidad y el reenvío a los subrogantes legales, o la casación y la decisión del caso por el Superior Tribunal (art. 299 CPCC).----------

------Ya hemos dicho que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia Provincial que *"es inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles, que "combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos" bajo el principio de eventualidad"*[2], sin que la formulación subsidiaria subsane el vicio.[3]----------

------El defecto se agrava en el interior de los motivos.----------

------3. Así ocurre en los distintos capítulos del escrito: en los capítulos IV y VI se pide con un mismo fundamento la casación del fallo y, en subsidio, su nulidad y reenvío; en el VII se tacha de errónea la aplicación del art. 466 del CCCN sin encuadre ni norma alternativa, y lo que se discute es en verdad la prueba de un acuerdo que no se acreditó, razón por la cual la presunción no fue desvirtuada y la demanda fue rechazada;

---

[2] STJCh, SI N° 11/SRE/2016, con cita de SI N° 50/SRE/04 y SD N° 04/SRE/07 [3] SI N° 145/2026CANO

nonimizado por AymurAI

en el VIII se objeta el valor asignado a la inscripción registral sin encuadre en el art. 291 y se vuelve sobre la prueba del negocio; en el IX se invoca una contradicción (inc. d), no citado) desarrollada como fundamentación aparente (inc. e) ; en el XI se alega insuficiencia de fundamentación sin causal ni norma; los capítulos X y XII reiteran los argumentos de los capítulos IV a VI, el último encuadrando como arbitrariedad una omisión de pronunciamiento ya planteada en el capítulo VI; y el capítulo XV, que cuestiona la adhesión del segundo voto, admite que ésta no invalida el pronunciamiento y no hace más que remitir a los vicios ya denunciados.----------

------En suma, el escrito no expresa separadamente cada motivo con argumentos propios, acumula causales no fungibles con consecuencias excluyentes y denuncia violaciones de la ley sin encuadrarlas en el art. 291 del CPCC ni indicar la ley que debió aplicarse. Esa deficiencia técnica no puede ser suplida por este Tribunal y basta, por sí sola, para denegar el recurso arts. 292 inc. a) y 293 CPCC; Acuerdo Plenario N° 3870/10, Anexo, art. 11).----------

------V.- Reedición de los agravios de la apelación.----

------La casación no es una tercera instancia. La crítica debe dirigirse a la sentencia de la Alzada, y no cumple esa carga quien reedita los agravios que la Cámara ya resolvió).----------

------El recurrente debió refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión (art. 3° inc. c, ap. III, del Reglamento).----

------Cotejado el escrito recursivo con la expresión de agravios (ID 2335490) y con la sentencia impugnada, la recurrente reedita sus planteos ordinarios, en algunos casos casi textualmente. Reitera la valoración de los mismos tres testimonios, con transcripción de las mismas

Documento anonimizado por AymurAI

respuestas (memorial, ap. II y II bis; casación, cap. V); la omisión de valorar los informes bancarios, la falta de producción de la informativa por causas que considera ajenas y el pedido de que se la produzca en esta instancia (memorial, ap. III y petitorio, pto. 2; casación, cap. VI); la prueba sobre la solvencia del causante (memorial, ap. IV; casación, cap. X); la violación de la congruencia y de la sana crítica por una valoración aparente y dogmática (memorial, ap. V; casación, cap. IV, IX y XII); y la imposición de costas (memorial, ap. VI; casación, cap. XIII). El reproche que antes dirigía al juez de grado lo traslada ahora a esta Cámara, sin agregar una crítica propia del pronunciamiento de Alzada.----------

------La sentencia dio a esos planteos fundamentos suficientes e independientes. Recordó que los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas ni todos los argumentos, sino los conducentes. Sostuvo que la carga de acreditar la adquisición invocada correspondía a quien la alegaba y que no se acompañó documento alguno de un acto que no es ordinario. Valoró que en el proceso sucesorio la denuncia de bienes fue puesta a disposición, no fue observada y fue aprobada por resolución firme. Y concluyó que la prueba, apreciada conforme a la sana crítica (art. 390 CPCC), no acreditó la compraventa mediante prueba fehaciente ni mediante indicios graves, serios y concordantes.----------

------La recurrente insiste en su propia lectura de la prueba, sin refutar el fundamento autónomo de la decisión: la falta de prueba del negocio invocado (art. 3° inc. c, ap. III, y art. 10 del Reglamento). Los capítulos VII, VIII, IX y XI, que atacan otras razones del fallo (la presunción del art. 466 del CCCN, el carácter de la inscripción registral, la libertad probatoria del art. 969 del CCCN y lo actuado en el

nonimizado por AymurAI

sucesorio), tampoco logran conmover ese fundamento. Mientras éste permanezca incólume, un eventual error en argumentos secundarios no basta para descalificar el pronunciamiento.[3]----------

------Los capítulos VII y VIII, además, no indican en qué inciso del art. 291 CPCC encuadran la violación de ley que denuncian (art. 292 inc. a) CPCC).----------

------Fue invocado como tercer motivo (cap. VI del escrito)el quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC) por afectación del derecho de defensa, con sustento en que la Cámara no dio respuesta específica al pedido de replanteo de la prueba informativa bancaria formulado en el memorial.----------

------Dicha petición fue resuelta en forma previa y expresa por Sentencia Interlocutoria N° 127/2026 CANO del 11/06/2026, que no hizo lugar al replanteo. Allí se consideró que la clausura del período probatorio, decretada en primera instancia y no impugnada por la actora, selló la etapa para producir la prueba ofrecida, por lo que no se configuraba ninguno de los supuestos del art. 263 inc. 2° del CPCC, y que consentir esa providencia y pedir luego la apertura a prueba en la alzada resulta incompatible con la preclusión. La recurrente no solo omite toda referencia a esa resolución, tampoco rebate sus fundamentos, de modo que la falta de pronunciamiento denunciada no existe y el agravio reedita una cuestión ya decidida. No se configura, así, el quebrantamiento de forma invocado.”

------VI. <u>La arbitrariedad en la valoración de la prueba</u>.----------

------La valoración de la prueba solo es revisable por esta vía cuando la sentencia es arbitraria (art. 291 inc. e) CPCC), y quien la invoca debe indicar y demostrar

[3] conf, SI N° 88/2026CANO

Documento anonimizado por AymurAI

en qué consiste la infracción (art. 292 inc. a) CPCC; art. 3° inc. c, ap. IV, del Reglamento).----------

------Los capítulos IV, V, VI, IX, X y XII se dirigen contra la apreciación de la prueba testimonial, informativa y patrimonial, con los mismos argumentos formulados al apelar. La propia recurrente reconoce que los testimonios en que se apoya transmiten lo que el causante habría referido a los testigos (cap. V, aps. 1 y 2), que las declaraciones "no resultan necesariamente concluyentes" (cap. V, ap. 4) y que la solvencia del causante, "considerada aisladamente, no demuestra una adquisición" (cap. X). Lo que pretende, en definitiva, es una nueva valoración de la prueba ya ponderada por los jueces de mérito, materia de hecho y prueba ajena a esta vía extraordinaria.----------

------La arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación.[4]----------

------Es criterio del Superior Tribunal de Justicia que la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica. El absurdo supone *"un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o [...] una interpretación groseramente errada de la prueba producida", de modo que no basta cualquier error, la apreciación opinable ni la posibilidad de otras interpretaciones: "al impugnante no le alcanza con argumentar [...] que la prueba debió*

[4] STJCh, SI N° 11/SRE/2016

nonimizado por AymurAI

interpretarse y valorarse de otra forma [...]; en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo [...] la valoración no puede hacerse” [5]----------

------La sentencia impugnada se encuentra motivada: aun cuando trató en forma conjunta los agravios vinculados con la prueba, expuso las razones por las que tuvo por no acreditado el negocio invocado, de modo que no se verifica una absoluta carencia de fundamentación. Tampoco hay desinterpretación grosera de la prueba: la conclusión de que los testimonios no acreditan la compraventa es compatible con su contenido. La recurrente no demuestra el absurdo, sino su discrepancia con la valoración efectuada, por lo que la causal invocada carece de la fundamentación que exige el art. 292 inc. a) CPCC.----------

------VII. La impugnación de las costas.----------

------La imposición de costas es una cuestión accesoria, revisable por esta vía solo ante una arbitrariedad manifiesta, que tampoco se advierte Es consecuencia del rechazo de la demanda y del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y la crítica subsidiaria del capítulo XIII es genérica.----------

------VIII. La impugnación de los honorarios.----------

------1.-El planteo se dirige a la regulación de honorarios por falta de motivación. Sostiene que la sentencia no explica por qué se aplicó a uno de los profesionales el 30% y a ella el 25% de lo regulado en primera instancia, que no ponderó la naturaleza, extensión y complejidad de su labor, que no precisó la base regulatoria y que confirmó los honorarios de primera instancia del otro profesional sin exteriorizar los cálculos (cap. XIV, aps. 2 a 5). Pide que se “case o

[5] STJCh, SI N° 3/2026, con cita de SD N° 3/SRE/17.

Documento anonimizado por AymurAI

anule” la regulación.----------
------Aún cuando integra una sentencia definitiva, la regulación de honorarios es una cuestión accesoria del pronunciamiento. Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a las regulaciones, las bases regulatorias y la interpretación de las normas arancelarias es materia fáctico procesal ajena a la casación, salvo que la sentencia no constituya derivación razonada del derecho vigente, supuesto en el que rigen los principios sobre absurdo y arbitrariedad.-
------Ya hemos dicho que si bien la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados constituye materia de derecho procesal, extraña al recurso extraordinario de casación, corresponde hacer excepción a tal principio cuando se le imputa al fallo violación de normas y principios que fijan los límites del Tribunal. Son aplicables en estos supuestos, los principios generales sobre absurdo y arbitrariedad (S.D. 007/2011 STJCH).[6]--
------Ese supuesto excepcional no se configura. En cuanto a su propia regulación, la sentencia expuso su fundamento: aplicó los porcentajes del art. 13 de la Ley XIII N° 4, con los mínimos legales, y la recurrente admite que esa norma es la aplicable y que se le asignó el porcentaje mínimo que prevé, sin indicar cuál debió fijarse ni por qué el asignado es irrazonable.---------
------La base regulatoria quedó diferida a la etapa oportuna, por no estar determinado el monto del proceso. La crítica se reduce, así, a una discrepancia con el criterio regulatorio (art. 292 inc. a) CPCC).----------
------2. Respecto de los honorarios de primera instancia del otro profesional, la sentencia rechazó el recurso que éste dedujo por considerarlos bajos y, en consecuencia, los mantuvo. La parte actora, condenada en

[6] conf. SI 130/2021CANO

nonimizado por AymurAI

costas, no sufre perjuicio alguno por esa confirmación, que le resulta favorable, y la letrada reconoce que no pretende ejercer los derechos recursivos propios de aquel profesional (cap. XIV, ap. 5). Falta, por ello, el gravamen personal, concreto y actual que habilita la impugnación (art. 3° inc. c, ap. II, del Reglamento).----------IX. La inobservancia del art. 292 inc. a) del CPCC por la acumulación de causales con consecuencias excluyentes, la falta de refutación de los fundamentos autónomos del fallo, la falta de demostración de la arbitrariedad invocada y, en cuanto a los honorarios, su carácter accesorio, la falta de gravamen y la falta de demostración de una arbitrariedad manifiesta obstan a la admisibilidad del recurso (arts. 289 y 293 CPCC y arts. 3°, 10 y 11 del Reglamento aprobado por AP N° 3821/09).----------Denegado el recurso, corresponde la devolución del depósito (art. 300 CPCC).----------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

----------**1°) DENEGAR por inadmisible** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. <PER_1> en representación de la actora Sra. <PER_2>, contra la Sentencia Definitiva N° 50/2026 CANO (arts. 292 inc. a y 293 CPCC; art. 11 del Reglamento aprobado por Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

----------**2°)TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.----------**3°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el demandado.----------

----------**4°)REGÍSTRESE y notifíquese.----------**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 327 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

nonimizado por AymurAI